



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de marzo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular, de Responsabilidad Política del Parlamento de Canarias previsto en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular (EXP. 8/1999 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento interesa preceptivo Dictamen (art. 5.2 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, de Iniciativa Legislativa Popular, LILP) sobre Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular [PPL-IP] relativa a la "Responsabilidad Política del Parlamento".

La solicitud de Dictamen, que ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 15.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias) y viene acompañada del preceptivo certificado del Acuerdo de solicitud de dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo); texto articulado de la PPL y Exposición de Motivos. Documentación que fue admitida por la Mesa de la Cámara [art. 5.1 LILP]. Se abre a continuación la fase de la admisibilidad de la PPL-IP y entre ambas la preceptiva intervención de este Consejo. El procedimiento seguido hasta aquí y la continuación que se prevé conforme las disposiciones legales de aplicación condiciona el alcance de la intervención de este Consejo [cfr. art. 6 de la Ley Orgánica 3/1984, de 28 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y art. 12 LILP].

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

El Dictamen del Consejo, pues, viene ordenado a acreditar el grado de admisibilidad de la PPL, cuyo análisis se deberá mover entre dos parámetros bien definidos; por un lado, la regulación legal de la ILP y, por el otro, el contenido del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, derecho del que es cualificado exponente el ejercicio de esta singular iniciativa.

II

Según se dice en la misma ILP, esta iniciativa tiene tres finalidades fundamentales (art. 1 PPL), aunque concatenados en relación de causa a efecto. Son: "a) aumentar y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante instrumentos de democracia real; b) crear una relación entre elector y candidato electo que no se agote en el momento electoral, sino que habilite el intercambio de información y evaluación entre una elección y otra; y c) permitir que a través de verificaciones periódicas del obrar del ciudadano elegido, sea posible su sustitución en caso de incumplimiento".

Para la consecución de tales objetivos, la ILP articula las siguientes técnicas: a) que los candidatos a diputados regionales depositen su 'programa electoral' en la Junta Electoral de Canarias, a los efectos de ser entregados a los ciudadanos, además de ser divulgados por diferentes medios de comunicación [art. 2]; b) los diputados [a los que se denomina 'ciudadanos electos'] deberán rendir informe semestral de lo realizado en el ejercicio del cargo, pudiendo los ciudadanos acceder a su contenido [art. 3]; c) se realizará un 'foro abierto' en el que en condiciones de intermediación los diputados serán preguntados sobre puntos específicos del programa y del informe semestral [art. 5]; d) existirá un régimen de verificaciones semestrales, con el efecto, en su caso, de destitución del diputado que sea reprobado en su gestión [arts. 6, 7 y 8], mediante el ejercicio de una 'petición popular de verificación' [art. 9]; y e) finalmente, se incorpora una incompatibilidad absoluta de los diputados autonómicos [art. 11].

III

El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante la ILP está subordinado a que la iniciativa se adecue a su ordenamiento legal. De ahí que la PPL-IP deba ser analizada a la luz de lo que la LILP dispone en relación al trámite de la admisión de la misma, lo cual nos lleva a valorar el grado de incidencia que tal

PPL-IP tiene en el ámbito material dispuesto en el art. 2 LILP, que es el que regula las materias excluidas de la ILP:

Apartados 1 y 3. Que no sea de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias y que supongan reforma del Estatuto de Autonomía. Los arts. 6.1 y 8.4 de la Proposición de Ley de Responsabilidad Política del Parlamento de Canarias, en relación con el resto de los apartados de esos artículos, y con los arts. 7 y 9, contradicen los arts. 9.1 y 10.2 y 4 del Estatuto de Autonomía. Pretenden así reformar el Estatuto por el procedimiento legislativo y, por tanto, no es competencia de la Comunidad Autónoma.

Apartado 4. Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma. Esos mismos preceptos suponen una regulación de la organización del Parlamento; en consecuencia, ordenan materia relativa a la organización institucional de la Comunidad Autónoma.

Apartado 6. Régimen electoral. Los arts. 2, 3 y 9 de PPL-IP, regulan materia del régimen electoral. De lo anterior resulta que la misma se dirige a regular materias que le están vedadas por los apartados 1, 3, 4 y 6 del art. 2 de la LILP.

Por lo que se ha de concluir que la PPL-IL proyecta regular materias que están vedadas a la iniciativa popular por los apartados 1, 3, 4 y 6 del art. 2 de la LILP, lo que constituye la causa de inadmisibilidad a) del art. 5.3 de dicha Ley.

C O N C L U S I Ó N

La PPL-IP presentada tiene por objeto las materias excluidas a la iniciativa popular expresadas en el Fundamento III, y por tanto incurre en la causa de inadmisibilidad a) del artículo 5.3 LILP.